

ANEXO I
LISTA DE PANAMÁ

Sector:	Comercio al por menor
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	<p>Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).</p> <p>Artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994.</p> <p>Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los panameños por nacimiento.2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña.3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres (3) años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con el artículo 293, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas

productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Todos los Sectores
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	<u>Inversión</u> Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley. Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez (10) kilómetros de las fronteras.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector: Servicios Públicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Inversión
La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definir las.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Asuntos relacionados con el Canal de Panamá
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículos 13, 14 y 86 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,309 de 13 de junio de 1997.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan diez (10) años de residir ininterrumpidamente en Panamá. Para ser director de la Autoridad del Canal de Panamá, se requiere ser de nacionalidad panameña.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Actividades Artísticas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	<p>Artículo 1 de la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,518 de 23 de enero de 1974.</p> <p>Artículo 1, Parágrafo Primero del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial No. 20,381 de 30 de agosto de 1985.</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de mil balboas (B/.1,000.00) por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de sesenta balboas (B/.60.00) por presentación.</p> <p>La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Agencias de Viaje
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	Artículo 2 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,244 de 30 de diciembre de 1976.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje en el territorio de Panamá, un proveedor tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá. Las personas naturales que se dediquen a esa actividad en el territorio de Panamá, deberán ser panameños.</p> <p>Se excluye de lo anterior a los servicios de operadores de turismo, exclusivamente: la promoción, organización, operación y venta de paquetes turísticos a individuos o grupos para ir hacia Panamá.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999. Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley No. 24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,866 de 18 de agosto de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco (65) por ciento, ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas. Por excepción de lo dispuesto en el artículo 285 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta (50) por ciento en el capital de estas concesiones. Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad. En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o

ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<p>Artículo 21 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,971 de 9 de febrero de 1996.</p> <p>Artículos 75, 87, 141 y 264 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.</p> <p>Artículo 7 de la Resolución No. 101 de 27 de agosto de 1997.</p> <p>Anexo A de la Resolución No. 2802 de 11 de junio de 2001.</p> <p>Contrato de Concesión No. 30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No. 2-96 de 31 de enero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,054 de 30 de junio de 1997.</p> <p>Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública No. 06-96 de 29 de mayo de 1997. Gaceta Oficial No. 23,311 de 17 de junio de 1997.</p> <p>Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A. Gaceta Oficial No. 23,440 de 17 de diciembre de 1997.</p> <p>Artículo Primero del Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Los servicios de telecomunicaciones suministrados directamente a usuarios en Panamá solo pueden ser suministrados por empresas domiciliadas en Panamá.</p> <p>El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S.A. y Cable & Wireless (Panamá), S.A., por un período de veinte (20)</p>

años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión.

A partir del 25 de octubre de 2008, se podrán licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales.

Calendario de Reducción: Cuando la legislación de Costa Rica permita el suministro de servicios de telecomunicaciones en su territorio a los inversionistas y a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de Panamá, incluyendo aquellos proveedores que posean participación accionaria del Estado de Panamá, Panamá permitirá al Gobierno de Costa Rica o a una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación, a explotar por sí o por interpuesta persona los servicios de telecomunicaciones en su territorio; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones en Panamá; quienes deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la legislación de Panamá.

El suministro de servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá por parte de inversionistas y proveedores de servicios de telecomunicaciones de Costa Rica, estará sujeto al acceso efectivo que reciban los inversionistas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones de Panamá en el territorio de Costa Rica; quienes deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la legislación de Costa Rica.

Sector: Educación

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Energía Eléctrica

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículos 32 y 45 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,220 de 5 de febrero de 1997.

Descripción: Inversión

Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.

Las empresas de capital mixto, que participen en el sector eléctrico, no podrán ser controladas por gobiernos extranjeros.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Petróleo crudo y gas natural
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 21, 26 y 71 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,834 de 1 de julio de 1987.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá.</p> <p>Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.</p> <p>El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Explotación de Minas (Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 5, 130 y 131 del Decreto-Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial No. 15,162 de 13 de julio de 1964. Artículo 11 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,985 de 8 de febrero de 1988.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras. Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete. Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo. Los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones: 1. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco (25) por ciento de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco (25) por ciento del total de sueldos cuando se dedique a operaciones

mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y

2. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco (25) por ciento de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco (25) por ciento del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

La Dirección General de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 3 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,520 de 25 de enero de 1974.

Artículo 7 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes No. 55 y No. 109 de 1973 y la Ley No. 3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,975 de 14 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;
2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Órgano Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Agencias de Seguridad Privada
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,036 de 18 de mayo de 1992. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,974 de 14 de febrero de 1992.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y 2. Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la reserva ANEXO I-PA-1 para ejercer el comercio al por menor. El personal que desempeñe los puestos de Jefe de Seguridad y Vigilantes Jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector: Servicios de Publicidad

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley No. 24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,866 de 18 de agosto de 1999.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,931 de 19 de noviembre de 1999.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Transporte Marítimo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medida: Artículo 6 del Acuerdo No. 006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,122 de 13 de septiembre de 1996.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Transporte Marítimo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,490 de 28 de febrero de 1998.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Todo armador o naviero de nave panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá.</p> <p>Las agencias de colocación de la Gente de Mar o agencias de alistamiento que operen en la República de Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional.</p> <p>Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por medio de la cual se regula la Aviación Civil. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,731 de 31 de enero de 2003.
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los certificados de explotación para la prestación de servicios de transporte aéreo en Panamá, quedan reservados para nacionales con base de operaciones en Panamá. Si se trata de personas jurídicas, quien pretenda obtener tales certificados deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica Civil, que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa se halla en manos de nacionales, entre otros medios, con la prueba de que el cincuenta y uno (51) por ciento del capital suscrito y pagado de la sociedad se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños. En el transporte doméstico, dicho porcentaje se fija en un mínimo de sesenta (60) por ciento. Los titulares de los certificados deberán conservar tales porcentajes durante todo el tiempo de su vigencia.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector: Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 45 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,731 de 31 de enero de 2003.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El ejercicio de funciones de la tripulación técnica es privativo de ciudadanos panameños; sin embargo, si se comprueba su falta, la Autoridad Aeronáutica Civil podrá autorizar mediante resolución motivada, la contratación temporal de personal extranjero, previa demostración de la necesidad debidamente justificada.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Medios de comunicación social
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Alta ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 9 de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,672 de 27 de septiembre de 1978.
Descripción:	<u>Inversión</u> Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios Profesionales (Abogados)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	Artículo 16 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,045 de 27 de abril de 1984.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Sólo un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia en Panamá podrá ejercer la profesión de abogado en Panamá. La práctica del derecho en Panamá incluye la representación judicial ante los tribunales administrativos, civiles, penales, laborales, de menores, electoral o marítimo; la emisión de opiniones verbales o escritas, redacción de documentos legales y contratos y cualquier otra actividad que requiera licencia para ejercer en Panamá.</p> <p>Las sociedades legales sólo podrán ser establecidas por abogados idóneos para ejercer en Panamá.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<p>Ley No. 7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,311 de 6 de mayo de 1981.</p> <p>Resolución No. 168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía.</p> <p>Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,673 de 8 de septiembre de 1978.</p> <p>Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,672 de 27 de septiembre de 1978.</p> <p>Ley No. 21 de 16 de junio de 2005, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial No. 25,325 de 21 de junio de 2005.</p> <p>Ley No. 56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,948 de 15 de octubre de 1975.</p> <p>Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley No. 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,943 de 31 de diciembre de 1991.</p> <p>Ley No. 1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,945 de 5 de enero de 1996.</p> <p>Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley No. 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,371 de 29 de julio de 1981.</p> <p>Ley No. 20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de</p>

Biobliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,164 de 17 de octubre de 1984.

Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,601 de 5 de agosto de 1998.

Resolución No. 036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,794 de 6 de mayo de 1987.

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,837 de 10 de julio de 1999.

Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23, 340 de 26 de julio de 1997.

Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14,341 de 3 de marzo de 1961.

Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial No. 13,772 de 28 de febrero de 1959.

Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley No. 46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14,811 de 6 de febrero de 1963.

Decreto Ejecutivo No. 257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley No. 15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial No. 15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Ley No. 34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,177 de 15 de octubre de 1980.

Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley No. 27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,735 de 20 de enero de 1983.

Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,639 de 3 de julio de 1970.

Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución No. 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,741 de 14 de febrero de 1987.

Decreto No. 32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial No. 19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,958 de 17 de mayo de 1956.

Resolución No. 1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Ley No. 21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,295 de 12 de febrero de 1954.

Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,680 de 9 de octubre de 1978.

Ley No. 48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Decreto-Ley No. 8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 15,856 de 2 de mayo de 1967.

Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Ley No. 13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución No. 1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución No. 2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución No. 1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,076 de 22 de julio de 1988.

Resolución No. 10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,043 de 17 de mayo de 1992.

Resolución No. 19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,952 de 15 de enero de 1992.

Resolución No. 7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,215 de 29 de enero de 1993.

Resolución No. 50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,471 de 8 de febrero de 1994.

Resolución No. 1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución No. 2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución No. 4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución No. 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución No. 1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,565 de 16 de junio de 1998.

Resolución No. 2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,565 de 16 de junio de 1998.

Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14,806 de 30 de enero de 1963.

Ley No. 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,728 de 28 de enero de 2003.

Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,363 de 9 de agosto de 2001.

Ley No. 4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,935 de 19 de abril de 1956.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere ser panameño para ejercer las profesiones listadas en el elemento Medidas.

Sólo compañías registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura pueden llevar a cabo trabajos de ingeniería y arquitectura o estar dedicados a dichas actividades en Panamá. Por esta razón, estas empresas deben estar domiciliadas en Panamá, salvo que estén protegidas por acuerdos internacionales, y que las personas responsables por los trabajos sean profesionales con idoneidad para ejercer en Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno.